AUTO N° 500.6-26-0807 FECHA: 12 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución N° 400.36.24.1929 del 10 de diciembre de 2024, la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, la cual reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el ámbito de la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental y,

ANTECEDENTES

Que, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2025-12889 del 15 de agosto de 2025, VITAL N° 0600000000000192419, instaurada por el señor JUAN CARLOS HERRERA BARRERA, Secretario de Desarrollo Económico, del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) las afectaciones (marchitez permanente) de plantas forestales (Eucalipto) y clorosis en praderas con pastos mejorados en el predio denominado Cartagena localizado en la vereda Chitamena Bajo municipio de Tauramena, según coordenadas planas N 4.904243 Y w -72.579876. (...)[sic]"*

Que en atención al Radicado consecutivo YO-2025-12889 del 15 de agosto de 2025, se ordenó Auto de Indagación Preliminar N° 500.6.26-0018 del 23 de enero de 2026, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, evaluar si los mismos constituían una infracción ambiental en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2004 y establecer si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

En consecuencia, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, designar un profesional para la práctica de la Visita Técnica al lugar de los hechos denunciados, diligencia realizada el 23 de enero de 2026, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.26-0144 del 30 de marzo de 2026.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

CORPORINOQUIA

AUTO N° 500.6-26-0807 **FECHA:** 12 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[1], *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, en su Artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolitica, biogeográfica o hidrogeográfica y encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 31 ibidem, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de igual forma, el numeral 17 del mencionado artículo, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen a prevención las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 3 de la Resolución 1367 del 21 de septiembre de 2005, tiene naturaleza de Corporación Autónoma de carácter público, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio.

Que con fundamento en la potestad sancionatoria establecida en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009[2], modificada por la Ley 2387 de 2024[3], la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA adelanta Investigaciones Administrativas Sancionatorias de carácter ambiental, ante cualquier acción u omisión que constituya i) violación de las normas contenidas en la normatividad ambiental vigente y en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente; ii) la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, El hecho generador con culpa o dolo, y El vinculo causal entre los dos.

Que en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, y la Resolución 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la Tasación de Multas en materia ambiental, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del Procedimiento Sancionatorio.

[1] Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

[2] Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

[3] Ley 2387 de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

AUTO N° 500.6-26-0807 FECHA: 12 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar es el siguiente:

> *"**ARTÍCULO 17.** Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*
>
> *La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ..." (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

> *"Artículo 3°. Principios. (...)*
>
> *12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
>
> *13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".*

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

> *"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos.*
>
> *a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
>
> *b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

Que el artículo 4 numeral 6 de la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, *"Por medio de la cual se reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar en el ámbito de la jurisdicción de Corporinoquia, así como el proceso de notificaciones de expedientes sancionatorios y de trámites ambientales en la sede principal Yopal"*, establece:

> *"6. Si el resultado de la visita permite establecer que no existe mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el profesional del área técnica remitirá el concepto técnico producto de la visita al profesional del área jurídica de la*

AUTO N° 500.6-26-0807 FECHA: 12 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Subdirección de Control y Calidad Ambiental, de las Direcciones Territoriales o de la Unidad Ambiental de Cáqueza, según corresponda, para que se proceda a elaborar el correspondiente auto de archivo de la preliminar.".

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Que una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa, valorados los antecedentes consignados, y evaluados los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera necesario iniciar las diligencias preliminares tendientes a complementar los elementos que lleven a determinar la viabilidad o no de iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental, así como aquellos componentes técnicos que permitan identificar el hecho concreto y las circunstancias modales y temporales para adoptar bajo criterios de certeza, la decisión que en derecho corresponda.

Que, con fundamento en los principios de eficacia, debido proceso y conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el Procedimiento Sancionatorio, en orden a verificar la ocurrencia de la conducta.

Que, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2025-12889 del 15 de agosto de 2025, VITAL N° 0600000000000192419, instaurada por el señor JUAN CARLOS HERRERA BARRERA, Secretario de Desarrollo Económico, del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica.

"(. .) las afectaciones (marchitez permanente) de plantas forestales (Eucalipto) y clorosis en praderas con pastos mejorados en el predio denominado Cartagena localizado en la vereda Chitamena Bajo municipio de Tauramena, según coordenadas planas N 4.904243 Y w -72.579876. (..)[sic]"

Que, en atención a las anteriores consideraciones, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar donde se presentó la problemática ambiental objeto de estudio, a fin de establecer los elementos materiales probatorios y evidencias físicas necesarias para dar apertura al proceso sancionatorio por infringir la normatividad ambiental u ocasionar un daño ambiental.

Que el día 23 de enero de 2026, funcionarios del grupo quejas y contravenciones ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizaron visita técnica al lugar de los hechos, la cual arrojo el Concepto N° 500.8.2.26-0144 del 30 de marzo de 2026, del cual surgieron las siguientes conclusiones

"En atención al radicado N°YO.2025-12889 del 15 de agosto de 2025, con Vital No 0600000000000192419, se realizó visita técnica de inspección ocular el día 23 de enero de 2026, al lugar de los hechos denunciados en la queja presentada a esta Corporación por el señor David Martínez Padilla, el lugar de los hechos esté ubicado en el predio denominado Cartagena, vereda Chitamena Bajo, en jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, específicamente en las coordenadas geográficas Latitud: 4°53'44.081" N, Longitud: 72°35'53.020" W.

De acuerdo con la información recopilada durante la visita técnica realizada el día 23 de enero de 2026 y el análisis de las condiciones observadas en campo, es posible inferir que algunas plántulas de eucalipto pudieron haber presentado

afectaciones fisiológicas compatibles con la exposición a un herbicida. No obstante, dichas observaciones no permiten establecer con certeza una relación directa y concluyente entre la mortalidad de las plántulas y la aplicación del producto químico, debido a la ausencia de pruebas técnicas y analíticas que lo confirmen, tales como análisis de residuos en suelo, registros de aplicación o evidencia documental verificable, teniendo en cuenta que según la queja con radicado N°YO.2025-12889 del 15 de agosto de 2025, la actividad de fumigación en el cultivo de arroz aledaño fue realizada en el mes de julio del año 2025.

En consecuencia, y teniendo en cuenta los principios de legalidad, objetividad, debido proceso y carga de la prueba que rigen el ejercicio de la autoridad ambiental, se concluye que no es posible determinar responsabilidad ambiental ni dar inicio a un proceso sancionatorio, toda vez que no se cuenta con elementos probatorios suficientes, pertinentes y conducentes que permitan establecer de manera clara, inequívoca y verificable la ocurrencia de una infracción ambiental.

En este sentido, si bien durante la visita técnica se evidenciaron algunas afectaciones en plántulas de eucalipto y pastos mejorados, las mismas no pueden ser atribuidas de forma directa a la aplicación de productos químicos en predios aledaños, debido a la ausencia de análisis técnicos especializados, tales como estudios de residuos en suelo, agua o material vegetal, así como la falta de registros documentales que permitan corroborar las condiciones específicas de la actividad de fumigación presuntamente realizada.

Adicionalmente, es importante señalar que, conforme a la información recopilada en campo, los antecedentes del caso y la revisión documental efectuada, no fue posible identificar plenamente al presunto infractor, ni establecer un nexo causal cierto entre una conducta específica y los efectos observados en el predio objeto de queja. Esta situación limita de manera significativa la posibilidad de adelantar actuaciones administrativas de carácter sancionatorio, en la medida en que no se cumplen los presupuestos mínimos exigidos para la imputación de responsabilidad ambiental.

Así mismo, debe considerarse que la actividad de fumigación reportada habría sido realizada en un periodo anterior a la visita técnica, lo cual dificulta aún más la obtención de evidencias físicas y la verificación de las condiciones reales en las que se pudo haber desarrollado dicha actividad. Sumado a lo anterior, factores ambientales como condiciones climáticas, manejo agronómico del cultivo, calidad del suelo y disponibilidad hídrica, entre otros, pueden incidir en el estado fisiológico de las plantulas, generando afectaciones que no necesariamente están relacionadas con la aplicación de herbicidas.

Por lo anterior, y en aplicación estricta del principio de presunción de inocencia y del estándar probatorio requerido en materia ambiental, no es procedente atribuir responsabilidad alguna ni continuar con la apertura de un proceso sancionatorio ambiental, al no existir certeza técnica ni jurídica sobre la ocurrencia de una infracción ni sobre la identificación del posible responsable.

Finalmente, en observación a los hechos investigados, se remite el presente Concepto técnico al área jurídica de la subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, para que previa revisión, evalué la pertinencia del archivo del radicado YO.2025-12889 del 15 de agosto de 2025, con VITAL 06000000000000192419, junto con el Auto que apertura la indagación preliminar No.

CORPORINOQUIA

AUTO N° 500.6-26-0807 FECHA: 12 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

500-6-26-0018 del 23 de enero de 2025, la contravención ambiental No. 500.13.1.26-0007 y el presente documento técnico, ya que, según lo descrito anteriormente, no existe mérito para iniciar un proceso sancionatorio Ambiental de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024. [sic]".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de Indagación Preliminar N° 500.6.26-0018 del 23 de enero de 2026, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en libros y bases de datos relacionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 500.6.26-0018.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, mediante AVISO, a través de la Página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente Acto Administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Doris Marcela Triana
CPSP N° 120.12.13.26-139 de 2026
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas – SCCA

Proyectó: Julieth Daniela Acosta F.
CPSP N° 120.12.13.26-099 de 2026
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas - SCCA